

abril 3/45

#4024

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley sobre Ferrocarriles
Unidos Dominicanos

6 Piezas

0163

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de abril de 1945.


Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 2063
de fecha 3 del corriente y del anexo proyecto de ley
sobre los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Pláceme participarle que el Senado aprobó
dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo
para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

261/83x3



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2065

Ciudad Trujillo, D.S.D.

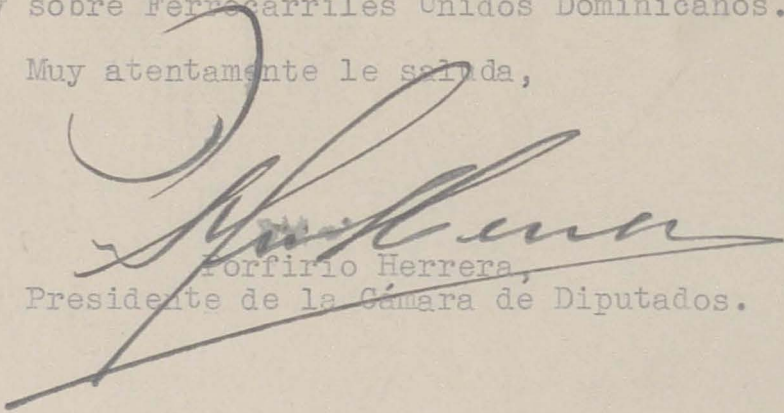
3. ABR 1945

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley sobre Ferrocarriles Unidos Dominicanos.-

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

201/8342



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7559

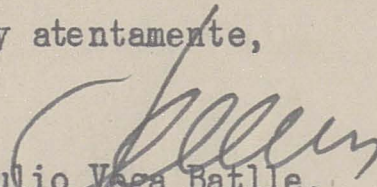
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de abril de 1945.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.154, de fecha 3 del mes en curso, e informarle que la Ley que legaliza el sistema ya existente y permite la utilización de los superávit producidos por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos en la forma más conveniente a los intereses nacionales, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el No.858.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

21/8414

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de abril de 1945.

0154

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales la Ley que tiene por objeto legalizar el sistema ya existente, y permitir la utilización de los superávit producidos por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos en la forma más conveniente a los intereses nacionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/8413



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LOS FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS

Art. 1.- Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos constituyen un establecimiento público del Estado, con capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con la actividad a su cargo.

Art. 2.- Estarán sujetos a la Administración que organice para el mismo servicio el Poder Ejecutivo, y la cual estará bajo la supervigilancia y fiscalización de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio del control de otros organismos y autoridades, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Las tarifas de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos serán establecidas por la Administración, con la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, pero el Poder Ejecutivo podrá modificarlas en cualquier tiempo.

Art. 4.- Cada año la Administración de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos preparará el presupuesto de ingresos y egresos del servicio, sometiéndolo, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones que juzgue pertinentes.

Art. 5.- Los superávit que resulten cada año, o que se hayan producido en los años anteriores, de la ejecución de los presupuestos de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se depositarán en la Tesorería Nacional en un fondo especial, el cual se aplicará por el Poder Ejecutivo en atenciones de los propios Ferrocarriles si su estado financiero así lo requiere, o en cualquier otro fin de interés público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cua-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LOS TERROCENTALES UNIDOS DOMINICANOS

Art. 1.- Los Terrocenales Unidos Dominicanos constituyen un establecimiento público del Estado, con personalidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con la actividad a su cargo.
Art. 2.- Estará sujeta a la Administración que organice para el mismo servicio el Poder Ejecutivo, y la cual estará bajo la supervisión y fiscalización de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio del control de otros organismos y entes, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
Art. 3.- Las tarifas de los Terrocenales Unidos Dominicanos serán establecidas por la Administración, con la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, por el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo por el Poder Ejecutivo.



LEGISLATURA de 19
REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. da asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



19
LEGISLATURA
REGISTRADA con el Núm. 1894
en el folio 149 del libro letra A
Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
19 hojas escritas en máquina
interlineales.
Ciudad Trujillo, N. D. de C. 19

Asistencia de Secretaría
Asistencia de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley sobre los Ferrocarriles Unidos
Dominicanos.

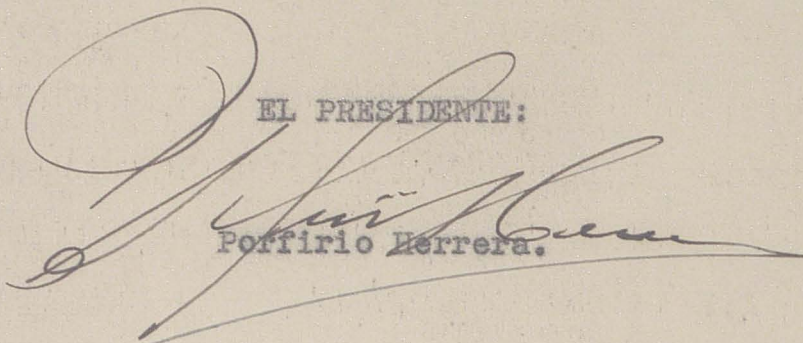
ASUNTO

PAG. NO.

2.

renta y cinco; años 102 de la Independencia; 82 de la Restauración
y 15 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

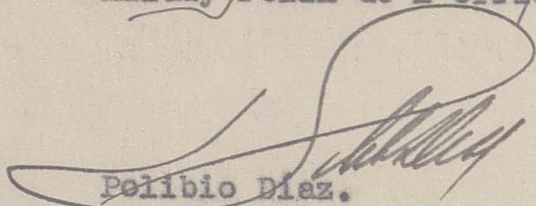


Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:



Milady Félix de L'Official.



Porfirio Díez.

Y de la era de Trujillo.
Y de la era de Trujillo; en los de la independencia; en de la independencia

[Faint handwritten signatures and text, including "El Presidente" and "El Secretario"]



LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



1a LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA con el Núm. 1892

en el folio 149 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de abril 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Large handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS

Art. 1.- Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos constituyen un establecimiento público del Estado, con capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con la actividad a su cargo.

Art. 2.- Estarán sujetos a la Administración que organice para el mismo servicio el Poder Ejecutivo, y la cual estará bajo la supervigilancia y fiscalización de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio del control de otros organismos y autoridades, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Las tarifas de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos serán establecidas por la Administración, con la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, pero el Poder Ejecutivo podrá modificarlas en cualquier tiempo.

Art. 4.- Cada año la Administración de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos preparará el presupuesto de ingresos y egresos del servicio, sometiéndolo, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones que juzgue pertinentes.

Art. 5.- Los superávits que resultan cada año, o que se hayan producido en los años anteriores, de la ejecución de los presupuestos de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se depositarán en la Tesorería Nacional en un fondo especial, el cual se aplicará por el Poder Ejecutivo en atenciones de los propios Ferrocarriles si su estado financiero así lo requiere, o en cualquier otro fin de interés público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESTABLECIMIENTOS VINCULADOS DOMINICANOS

Art. 1.- Las Establecimientos Vinculados Dominicanos son aquellos que tienen su sede principal en el territorio nacional, con excepción de los que se refieren a las leyes de comercio exterior y a las que se refieren a las actividades que son la actividad a su cargo.

Art. 2.- Estarán sujetos a la legislación que se refiere a las leyes de comercio exterior y a las que se refieren a las actividades que son la actividad a su cargo, los establecimientos que se refieren a las leyes de comercio exterior y a las que se refieren a las actividades que son la actividad a su cargo.

Art. 3.- Las leyes de las Establecimientos Vinculados Dominicanos serán aplicables a los establecimientos que se refieren a las leyes de comercio exterior y a las que se refieren a las actividades que son la actividad a su cargo.

Art. 4.- Toda ley que se refiera a las actividades que son la actividad a su cargo, deberá ser aprobada por el Congreso Nacional.

11^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 295
Año 19 X 5

No. 295 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 207 folios escritos en máquina a razón de dos espacios y de un espacio para los interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Abril 19 X 5

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

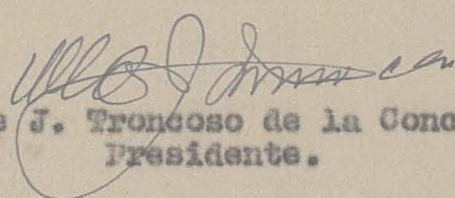
ASUNTO: Ley sobre los Ferrocarriles Unidos Dominicanos. PAG. NO. 2

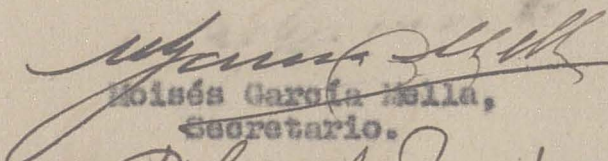
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

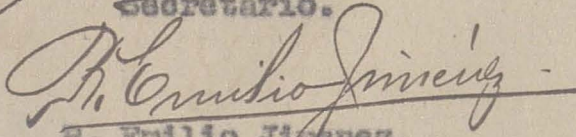
PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


R. Emilio Jimenez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

11^a LEGISLATURA *[Handwritten]* *[Handwritten]* de 19 *[Handwritten]* X 15

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

lineales. *[Handwritten]*

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]* a *[Handwritten]* 19 *[Handwritten]* X 15

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

